



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-013-2024

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticinco de junio del año dos mil veinticuatro.

En fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro a las once horas con veintidós minutos vía correo electrónico se recibió solicitud de acceso a la información por [REDACTED] a la cual se le asignó referencia institucional SAI_013-2024, lo anterior en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Atendiendo a la solicitud antes referida, se requirió la información consistente en:

"...Convenios celebrados entre El Salvador y España, en

- a) *materia tributaria,*
- b) *fiscal,*
- c) *administrativo,*
- d) *comercial,*
- e) *medio ambiente,*
- f) *penal,*
- g) *civil*
- h) *y corporativo..."*

II. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley Art. 4 letra a) LAIP.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD A LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS

Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la *petitionaria* va encaminada a obtener información sobre: *"Convenios celebrados entre El Salvador y España"* Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución.

La suscrita Oficial de Información remitió la solicitud de información interpuesta por la usuaria a la unidad organizativa que pudiera tener en su resguardo la información solicitada, siendo esta la Dirección de Asuntos Jurídicos, a fin de que se verificara la existencia y clasificación; Y de ser procedente comunique la manera en que se encuentra disponible la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 70 LAIP.

La Dirección de Asuntos Jurídicos respecto a los puntos a), c), d) y e) envía documento que se anexa de manera electrónica a esta resolución.

Sin embargo, de los puntos b), c) y h) manifestó lo siguiente: *"... No se cuenta con registros físicos o digitales en esta Dirección de la información solicitada. En tanto se deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública..."*

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones".

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Por lo que respecto a los puntos b), c) y h) habiendo esta Oficina obtenido un documento de respuesta por parte de la Dirección de Asuntos Jurídicos, quienes manifestaron que dicha Dirección, no cuentan con ningún archivo en el que consten la información solicitada por la peticionaria, por lo cual declaran que esa información es inexistente, para esta cartera de Estado, de conformidad al art. 73 LAIP, se informa al solicitante que habiéndose realizado la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, no encontrando ningún archivo conforme a lo solicitado por lo que dadas las atribuciones conferidas a la suscrita se procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada en la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria.

Consecuentemente, respecto a los puntos a), c), d) y e) habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta del requerimiento de la solicitud de acceso a la información no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de esta a la peticionaria por medio de la presente resolución. Documento que se anexa de manera electrónica a esta resolución.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información.
2. *Entréguese a la peticionaria* la información requerida en la solicitud de acceso a la información en los puntos a), e), d) y e) conforme al romano IV de la presente resolución.
3. Declarase la inexistencia de la información solicitada en la solicitud de conformidad al art. 73 LAIP respecto a los puntos b), c) y h)
4. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
5. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
6. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.